

CAPÍTULO PRIMERO

La declaración de quiebra.

168. **NOCIONES**(artículos 683-690).—La declaración de quiebra debe ser pronunciada por el juez cuando el comerciante ha dejado de pagar sus deudas mercantiles (*).

Quién puede declararse en quiebra.—El quebrado puede ser lo mismo una persona física que una perso-

(*) **A. Sistema francés.**—El estado de quiebra se origina del incumplimiento de las obligaciones del comerciante, pero sin distinguir entre comerciales y no comerciales. Este sistema es seguido en Bélgica, Holanda, República Argentina y algunos países americanos.

B. Sistema italiano.—En Italia y Portugal, para que proceda el estado de quiebra es indispensable que el comerciante cese de hacer sus pagos por razón de obligaciones mercantiles.

C. Sistema alemán-inglés.—Si por este sistema el estado de quiebra es aplicable lo mismo al comerciante que al no comerciante, claro es que no hay para qué hacer distinción de obligaciones.

D. Sistema español.—Lo mismo que el francés (véase art. 874, notas al núm. 167).

Si la legislación de quiebras tiende á impedir que los comerciantes abusen del crédito y á que comprometan los capitales ajenos, cuando no pagan sus obligaciones por carecer de fondos, quebrantan su crédito, desde que esto se hace público, sin que el origen distinto de las obligaciones pueda ser razón para que la alarma se extienda ó se limite. Por esto entendemos que los sistemas francés y español son los que interpretan fielmente las exigencias del comercio.—(N. DEL T.)

na jurídica, un extranjero ó un ciudadano; pero debe ser comerciante, y, por consiguiente, capaz de ejercer el comercio. Por tanto, no pueden declararse quebrados el menor ó la mujer no autorizados para ejercerlo, la sociedad civil que realiza actos de comercio saliéndose de los límites de sus estatutos; si el acreedor no puede recurrir á este procedimiento para exigir lo suyo, cúlpese á sí mismo por haber fiado á quien no era capaz para ejercer el comercio. También pueden declararse en quiebra el comerciante retirado, hasta cinco años después de abandonar el ejercicio del comercio y el comerciante difunto, con tal de que no haya transcurrido un año desde su muerte (art. 690).

Suspensión de pagos.—Mientras un comerciante continúa satisfaciendo sus deudas, aunque fuere con operaciones ruinosas, con préstamos usurarios ó con ventas á pérdida, no se le puede declarar en quiebra. Sólo cuando rehusa pagar sus deudas líquidas y exigibles es cuando se halla en estado de quiebra, aunque su activo supere á su pasivo y la suspensión sea momentánea.

Demanda de quiebra.—Si el negociante no pide la declaración judicial de su propia quiebra, todos sus acreedores por causa mercantil y aun uno solo de ellos pueden pedirla (art. 687) (*); los acreedores por causa

(*) **A. Sistema francés.**—La quiebra puede ser declarada á instancia del quebrado, á instancia de los acreedores y de oficio. Este sistema es seguido en Italia, Bélgica, Holanda, República Argentina, Brasil, etc.

B. Sistema alemán.—La quiebra debe declararse siempre á instancia de parte. Este sistema es seguido en Inglaterra, Estados Unidos del Norte, Austria y Portugal, Hungría, etc.

C. Sistema español.—Procederá la declaración de quiebra: 1.º, cuando la pida el mismo quebrado; 2.º, á solicitud fundada de acreedor legítimo (art. 875, C. E). Para la declaración de quie-

civil, no pueden aprovecharse de un procedimiento que entre nosotros se reserva para la protección del comercio.

No hace falta que el acreedor cite á juicio al deudor para declarar la quiebra de éste, pues de otro modo los retrasos procesales le darían tiempo para alterar ó disimular las condiciones de su patrimonio. El tribunal puede pronunciarla hasta sin oír al quebrado, sobre la base de la denuncia del acreedor y los documentos comprobantes de la suspensión de pagos. El negociante declarado en quiebra puede oponerse á ella ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia ó recurrir en alzada contra ésta.

bra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago. También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872 (art. 876, C. E.)

En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado personas que en su representación los dirijan y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó tribunal. Los jueces procederán de oficio además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieran noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra (art. 877, C. E.) Como la quiebra afecta al orden público, entendemos que en ciertos casos como los establecidos en el Código, no puede menos de proceder de oficio.—(N. DEL T.)

Sentencia de quiebra (art. 691).—La sentencia debe contener todas las disposiciones necesarias para regularizar el procedimiento de quiebra. Por consiguiente, debe nombrar un juez delegado para dirigirla, un curador provisional que realice los actos necesarios para procurar por los acreedores; ordenar que se pongan sellos en los almacenes, en las bancas, en las cajas, en los libros, en los papeles del deudor, en todos sus bienes, excepto en las cosas que sirven para el uso personal de él y de su familia, como los vestidos y el mueblaje; fijar el día, la hora y el sitio donde deben reunirse los acreedores para nombrar el comisario y los síndicos, que son una representación de los acreedores encargada de vigilar todos los actos del comisario; establecer el término dentro del cual deben presentar los acreedores en la secretaría del tribunal la declaración de sus créditos, y aquel en que se encierra la comprobación de los mismos. Simultánea ó posteriormente, el tribunal puede disponer la captura del quebrado, especialmente cuando por culpa de éste ó por tentativas de fuga ó por no hacer el depósito de los balances resulta impedido el curso normal del procedimiento.

169. EFECTOS FUTUROS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.—1.º *Ejercicio de la acción penal*.—A fin de que ningún quebrado culpable quede impune por conmiseración de los acreedores ó del curador, toda declaración de quiebra produce necesariamente la apertura de un procedimiento criminal. Y hasta puede promoverse la acción penal antes de esta declaración, cuando el negociante que ha suspendido sus pagos se esconde, cierra sus almacenes, saca sus cosas y las oculta hace gastos excesivos para sí y los suyos, no tiene los libros que están mandados, ó consume gran parte de sus bienes en operaciones de mera suerte,

como en el juego (1). Si los acreedores quieren renunciar á la defensa de sus propios intereses y á la declaración de quiebras, son dueños de hacerlo; pero no por eso debe quedar impotente la justicia ante la ofensa inferida al crédito público (*).

2.º *Indignidad del quebrado*.—Con la declaración de quiebra, el comerciante pierde aquellos oficios que suponen un nombre honrado: le está prohibido entrar en los locales de la Bolsa (2); se le excluye del ejercicio de la tutela y curatela (3); no puede ser jurado (4); pierde la cualidad de elector y de elegible para las funciones administrativas, políticas y mercantiles (5); su nombre queda inscrito en un cuadro que se exhibe en la sala del tribunal y de la Bolsa; no puede alejarse de su domicilio sin permiso del juez delegado, porque puede ser necesaria su cooperación en las operaciones de la quiebra, si no quiere ser castigado como culpable de insolvencia fraudulenta (6) (**).

3.º *Pérdida de la administración*.—La administración de los bienes del quebrado pasa al comisario que

(1) Cód. de com., artículos 694, 855, 856, 859.

(*) Artículos 895, 896, 897, C. E.

(2) Cód. de com., art. 697.

(3) Cód. civ., art. 269.

(4) Ley orgánica de los tribunales, de 6 de Diciembre de 1865, artículos 9 y 87.

(5) Ley municipal y provincial, de 10 de Febrero de 1889, artículo 30; Ley electoral política, de 24 de Setiembre de 1832, artículo 88; Ley sobre las Cámaras de comercio, de 6 de Julio de 1862, art. 12.

(6) Cód. de com., artículos 698 y 857.

(**) Los que se ausenten al tiempo de la declaración de quiebra ó durante el proceso del juicio son considerados como quebrados culpables (art. 889, C. E.)—(N. DEL T.)

en la forma que prescribe la ley ha de llegar á la equitativa distribución de aquellos entre los acreedores (*).

El quebrado no puede exigir sus créditos ni condonarlos; no puede enajenar las cosas en lo sucesivo selladas ó inventariadas para garantía de la masa; no puede demandar á juicio, ni hacer convenios, respecto á todos los asuntos que conciernen á sus bienes; no puede, ni con sus contratos ni con sus culpas, perjudicar á aquel patrimonio que en adelante es garantía exclusiva de los acreedores existentes en el momento de la declaración de quiebra (**).

Por lo demás, el quebrado no se halla en un estado de interdicción puesto que conserva el ejercicio de sus derechos estrictamente personales, como la patria potestad y la potestad marital; continúa administrando los bienes de la mujer y de los hijos; puede crearse una nueva industria y reanudar el comercio si encuentra quien le preste capital; y la masa debe favorecerle en estos esfuerzos suyos, á fin de que consiga al menos proveer á la manutención de su propia familia, y, por consiguiente, aliviar de este gasto á los acreedores (1).

4.º *Suspensión de los intereses* (art. 700).—Declarada la quiebra, ningún acreedor puede repetir contra la masa por los intereses de su propio crédito, á menos que no esté garantizado con hipoteca, prenda ú otro privilegio (***) .

5.º *Pérdida de los términos* (art. 701).—El quebrado pierde el beneficio del término para todas sus pro-

(*) Art. 878, C. E.

(**) Idem id., id.

(1) Cód. de com., artículos 699 y 752.

(***) Art. 884, C. E.

pías deudas, puesto que ya no merece la confianza por la que le fué concedido; por eso, mientras no se perjudica al quebrado, se apresura la liquidación. Esta exigibilidad anticipada vale para los débitos del fallido, pero no para sus créditos; porque todo deudor suyo tiene derecho al término convenido, á no ser que él mismo sea declarado en quiebra.

Pero como este anticipado vencimiento de los débitos pudiera llegar á ser de gran perjuicio para los acreedores si el arrendador de los inmuebles alquilados al quebrado pudiese exigir todos los alquileres que devengaría hasta el final del arriendo, por eso la ley concede á la masa de los acreedores el derecho de pedir la rescisión del contrato, si aún tenía que continuar por más de tres años, mediante una justa compensación (art. 703).

6.º *Suspensión de los juicios y actos ejecutivos.*— Con el juicio declarativo de quiebra se les quita á los acreedores la posibilidad de ejercitar individualmente actos ejecutivos contra los bienes del quebrado, los cuales se venderán con más ventaja por el comisario en interés y por cuenta de todos. Tampoco pueden hacer por cuenta propia actos conservativos respecto al patrimonio del quebrado, que está vinculado ya por una especie de secuestro general en provecho de todos.

170. EFECTOS RETROACTIVOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.—La sentencia que declara la quiebra puede determinar el día en que el comerciante cesó de hacer sus pagos; pero es una sentencia provisional, porque del examen de los créditos sacará el tribunal nuevos datos para fijarlo con más conocimiento de causa. Entonces, informado el tribunal por el comisario acerca del curso de los negocios que llevó al co-

merciante al duro trance de la quiebra, puede retrotraer la época de la cesación hasta el tiempo en que el quebrado no había suspendido aún los pagos, sino que seguía efectuándolos con medios ruinosos ó fraudulentos; mientras que, como se ha visto, para declarar la quiebra el tribunal sólo debe tener en cuenta las manifestaciones exteriores del desarreglo económico, pues no debe violar el secreto de una hacienda que continúa satisfaciendo sus deudas (1).

La fijación de aquella fecha tiene una gran importancia, porque desde aquel momento nace la sospecha de que quien contrató con el quebrado conocía su insolvencia y trataba de adquirir con privilegios, con hipotecas, una situación mejor que los otros acreedores y en perjuicio de ellos. A contar desde aquel instante justificase la sospecha de que el fallido intentaba salvar parte de su fortuna poniéndola á nombre de la mujer ó de los hijos, ó haciéndola pasar con simulados contratos á ser propiedad de sus cómplices para disfrutarla en tiempos más seguros. Inducido por la frecuencia de estos abusos, el Código facilitó á la masa de los acreedores con oportunas presunciones el medio de impugnar los actos realizados por quien era insolvente y después quebró.

Nulidad de los actos fraudulentos.—Ante todo, el comisario puede anular todos los actos realizados en cualquier tiempo por el quebrado con perjuicio de los acreedores (2). Si se trata de un acto oneroso, deberá probar el fraude del quebrado y del tercero que contrató con él; y habrá fraude en el quebrado cuando sabía que perjudicaba á sus acreedores, y por

(1) Cód. de com., artículos 704-706.

(2) Cód. de com., art. 708; Cód. civ., art. 1235.

parte del tercero cuando realizó el acto conociendo la insolvencia del deudor y sabiendo que había en ello daño para el interés general de los acreedores. Por esto, podrán anularse las ventas hechas por bajo del justo precio, las hipotecas concedidas al acreedor para obtener una dilación. En cambio, si se trata de una liberalidad, basta que haya fraude por parte del quebrado; y habrá fraude cuando haga donación de lo suyo sabiendo que era impotente para pagar las deudas. Anulado el acto en ventaja de la masa, quien contrató con el quebrado debe restituir cuanto ha recibido, para tomar puesto entre los demás acreedores y ser pagado más tarde por dividendo.

Estas son las reglas trazadas por el derecho común, al cual puede recurrir todo acreedor perjudicado por los actos fraudulentos de su deudor; pero la ley mercantil, inspirándose en la sospecha de que el quebrado obrare fraudulentamente, y con el propósito de igualar y mejorar la suerte de los acreedores, ha introducido algunas presunciones de fraude que hacen más fáciles y más numerosos aquellos casos de nulidad. En efecto, la ley presume hechos en fraude de los acreedores, y á falta de prueba en contrario anula los actos siguientes cuando se han efectuado después de la fecha de la suspensión de pagos:

a) Todos los contratos conmutativos en los cuales el tercero, por ejemplo, el vendedor, recibió una recompensa mayor de la que se podía obtener según el justo curso de los precios;

b) los pagos hechos por el quebrado de débitos vencidos y exigibles, si no fueron hechos en dinero ó con efectos usados en el comercio, como un pago en mercaderías ó por la cesión de un crédito, porque la forma excepcional del pago hace presumir justamente

que el tercero conocía el mal estado económico de su deudor;

c) Las prendas, las anticresis y las hipotecas constituidas sobre los bienes del quebrado, por deudas anteriores ó posteriores á la suspensión de pagos.

Estos actos se presumen fraudulentos sin que el comisario pruebe el fraude del tercero, porque las especiales circunstancias que los acompañan hacen sospechar acerca de su buena fe. Mas para todos los demás actos á título oneroso que forman parte de los usos de un comercio regular cesa la presunción de fraude por parte del tercero, por lo cual corresponde al comisario probar que éste conocía la suspensión de pagos.

Nulidad de los actos á título gratuito.—La ley declara nulos, sin necesidad de ninguna prueba de fraude, todos los actos á título gratuito hechos por el quebrado después de la suspensión de pagos, sean positivos como una donación ó negativos como la remisión de una deuda, la renuncia á un derecho. Si el acto es en parte gratuito y en parte oneroso, como una donación remuneratoria, se anulará en aquella parte que se hizo con ánimo de donar. Si el acto es gratuito para una parte y oneroso para la otra, como la constitución de dote que es gratuita para la mujer y onerosa para el marido sujeto á las cargas del matrimonio, no se podrá anular, si no se prueba que el marido conocía la suspensión de pagos. También son nulos, sin necesidad de probar el fraude, los pagos de débitos no vencidos, porque el pago anticipado es también una liberalidad. En todos estos casos, el legislador ha pronunciado la nulidad, no sólo por la inminente sospecha del fraude, sino porque quiso favorecer la situación de los acreedores, que luchan por disminuir una pérdida,

frente á aquellos que pugnan por conservar para sí una donación (1) (*).

(1) Cód. de com., artículos 707-712.

(*) Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron (art. 879, C. E.)

Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra si pertenecen á alguna de las clases siguientes: 1.^a, transmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuito; 2.^a, constituciones dotales, hechas de bienes privativos suyos á sus hijas; 3.^a, concesiones y trasposos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra; 4.^a, hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella; 5.^a, las donaciones entre vivos que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado (art. 880, C. E.)

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos: 1.^o, las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra; 2.^o, las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra transmisión de los mismos bienes á título gratuito; 3.^o, las constituciones dotales ó reconocimiento de capitales hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital; 4.^o, toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que hecha seis me-

ses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditará por la fe de entrega de notario, ó si habiéndose hecho en documento privado no constare uniformemente de los libros de los contratantes; 5.º, todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra (art. 881, C. E.)

Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquellos (art. 882, C. E.)—(N. DEL T.)
